

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORÁL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

8 de agosto de 2018

RAD: 44-001-31-05-002-2016-0023. Proceso Ordinario Laboral promovido por ABRAHAM CORTINA TORRES contra LA NACION- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO administrador de pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE –LA GUAJIRA
AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

OBJETO

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta, respecto del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en el proceso de la referencia, de fecha 4 de Julio de 2018,

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de Julio de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, profirió sentencia de fondo en el asunto de la referencia.
2. A folio 178 y 179 se observa acta de audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2017, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPL, donde se señala el día 28 de noviembre de 2017 a las 9:00 AM, para desatar la audiencia de Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL.
3. A folio 184 del cuaderno 1, se observa auto de sustanciación No 069 del 19 de febrero de 2018, en el cual se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de Juzgamiento, en la cual se observa literalmente “se fija el día **cuatro (30)** de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10) a.m.; para realizar la Audiencia de Tramite y Juzgamiento den el proceso enunciado.

4. La audiencia se realizó el día 4 de Julio de 2018, sin la asistencia del apoderado Judicial de la parte demandada, resultando afectada por las resultas del proceso.
5. Por tratarse de una entidad de derecho público, para quien el fallo resultara desfavorable, se dio aplicación al artículo 69 del CPL, determinándose la alzada, en grado jurisdiccional de Consulta.
6. Con fecha 30 de Julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada interpone escrito de incidente de nulidad, radicado ante la secretaria del Tribunal, basado en la ambigüedad de la fecha para la celebración de la audiencia del artículo 80 del CPL, lo cual habría impedido la asistencia a la misma degenerando en un vicio invalidante de la actuación.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe decirse, que el examen formal para la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta, se establece en el artículo 69 del CPL, siendo para este caso que resulte afectada con fallo adverso en todo o en parte entidad de derecho público; sin embargo, teniendo por objeto la consulta la revisión del fallo en pleno, es menester para la admisión del mismo, no solo el estudio del requerimiento especial del ordenamiento adjetivo laboral, sino también, por ser analógico el objeto, el estudio genérico que ordena el artículo 325 del CGP, especialmente el señalado en el inciso 5.

Encuentra el despacho que efectivamente, se puede avizorar, en el folio 184 del cuaderno 1, ambigüedad en la fecha en que debía celebrarse la audiencia de Juzgamiento, lo cual resulta justificada y razonablemente la excusa del apoderado de la parte demandante en la inasistencia a la mencionada vista; incluso se puede observar que el mismo día 30 de Julio, hizo presencia, y ante la noticia que la audiencia fue realizada el día 4 presento escrito de Nulidad.

Sobra decir, que efectivamente se configuran las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, pues dada la confusión en la fecha para celebrar la audiencia, la misma no atribuible a la parte demandada; le fue imposible la contradicción en la práctica probatoria, así como la interposición y sustentación de los recursos que le pudieran asistir, siendo una clara violación al debido proceso.

A fin de no entrar en cuestionamientos de índole procesal, entorno a la procedencia, oportunidad y resolución de la nulidad planteada por el apoderado

de la parte afectada, solo habrá de decirse que la misma queda saldada por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

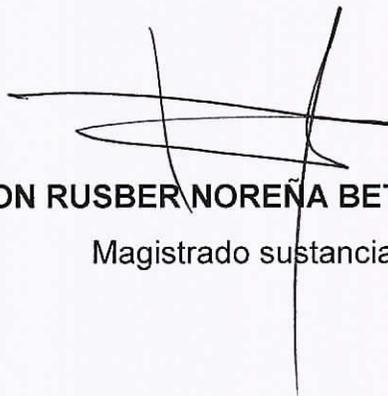
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del grado Jurisdiccional de Consulta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia de Juicio, celebrada el día 4 de Julio de 2018, en su lugar ordenar al Juzgado de Conocimiento fijar nueva fecha para la realización de la misma.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado sustanciador